

De: Hector Lopez <hector.lopezbeltran@gmail.com>
Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 4:39 p. m.
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: henryleonb@hotmail.com <henryleonb@hotmail.com>
Asunto: Recurso de Apelación 2016-00019-01

Reciban un cordial saludo,

HECTOR ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN, Apoderado Judicial de la Parte Actora en el proceso de la referencia, de manera atenta y oportuna acompañó el escrito de sustentación al recurso de apelacion contra la decisión proferida por el Juzgado 23 de Familia en Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

Agradezco su atención, favor de acusar recibo al presente email.

Señor Magistrado:

Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

E.

S.

D.

REFERENCIA.: PARTICIÓN ADICIONAL EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

RADICADO No.: 110013110023-2016-00019-01

DEMANDANTE: RUTH PORTELA PARRA

DEMANDADO: RUBEN BRIÑEZ CONDE.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.855.203 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 160.637 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la señora **RUTH PORTELA PARRA**, en su condición de demandante, en forma respetuosa y dentro del término procesal oportuno, me dirijo a Usted a fin de sustentar el Recurso de Apelación contra la decisión proferida en la audiencia celebrada el pasado 12 de marzo de 2.021 de acuerdo a los hechos y fundamentos jurídicos que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

PRIMERO. El Juzgado veintitrés (23) de Familia en Oralidad del Distrito de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha cinco (05) de junio de dos mil quince (2.015), bajo el radicado 2013-01014, **DECRETO LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, CONFORMADA ENTRE LOS SEÑORES RUTH PORTELA PARRA Y RUBEN BRIÑEZ CONDE**, a partir del día 31 de diciembre de 1.990

y hasta el día 10 de enero de 2.013, debidamente inscrita en los Registros Civiles de Nacimiento el día 28 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Este mismo Juzgado mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2.017), bajo el radicado 2016-00019, impartió la aprobación al trabajo de partición en (ceros) 000 dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, de los señores **RUTH PORTELA PARRA** y **RUBEN BRIÑEZ CONDE**, además ordeno la inscripción de la respectiva sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento de las partes y en libro de varios, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Considerando que lo inventariado en el proceso anteriormente señalado fue el **Derecho de Dominio** sobre la casa de habitación que se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la Carrera 69 # 71 – 05 Barrio La Estrada de la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria No. 50C-1736710 y no así el mayor valor del referido inmueble por las inversiones realizadas en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho y observando el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 518 de la Ley 1564 de 2.012, el día 07 de septiembre de 2.018 se formuló ante ese Despacho solicitud de Partición Adicional, inventariando las siguientes partidas de bienes:

- 1. El mayor valor producido por el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1736710 que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho. Estimado en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$278.478.362) según concepto pericial del señor OSCAR ANÍBAL OSORIO OCAMPO.*
- 2. Las recompensas por concepto de mejoras realizadas al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1736710 que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho. Estimadas en la suma de Ciento Cincuenta millones de pesos moneda corriente (150.000.000 M/Cte.)*
- 3. El vehículo de clase motocicleta, identificado con número de placa: ZFL94C, marca: Honda, numero de motor: JC40E-1013275, vin: 9FMJC4023DF002763, cilindrada: 125, modelo: 2013. Estimada en la suma Tres millones de pesos moneda corriente (3.000.000 M/Cte.)*

CUARTO: Una vez adelantadas las respectivas actuaciones judiciales; este Despacho mediante auto fechado treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2.020), ordeno fijar fecha para realizar audiencia en la que se resolverían las objeciones presentadas a la Partición Adicional y se practicarían pruebas, señalando como fecha el día doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2.021) a las 10:00 a.m.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO 23 DE FAMILIA EN ORALIDAD

*“Consideraciones del Despacho: conforme a lo establecido en artículo 518 del Código General del Proceso, es claro sin que sea necesario entrar en mayores consideraciones que respecto de las partidas primera y segunda las mismas en efecto **no corresponden a bienes** por cuanto lo que se reclama es un mayor valor y una recompensa por mejoras sobre el bien inmueble identificado con la Matricula N° 50 C-1736710.*

Que cómo se puede evidenciar en el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial y conyugal, anterior a la patrimonial es un bien propio del señor RUBÉN BRÍÑEZ CONDE, puesto que dicho predio fue excluido los inventarios y avalúos tal como se dispuso en lo prohibido de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) que declaró fundadas las objeciones propuestas por el apoderado de la época del excompañero, providencia que además fue confirmada por la sala de familia de decisión del Tribunal Superior de Bogotá, razón por la cual dichas partidas no corresponden a bienes dejados de adjudicar lo que conlleva ineludiblemente a que sean excluidos de esa solicitud de partición adicional.

Teniendo en cuenta lo señalado, conforme a la prueba que se aludió a la cual acudió el Despacho y aportada en forma oportuna por las partes, el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de Oralidad Bogotá, resuelve:

PRIMERO: declarar fundada la objeción presentada por el apoderado judicial del aquí demandado respecto de la exclusión de las partidas traídas en la solicitud de la partición adicional conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: En esas condiciones téngase en cuenta que al no existir bienes adicionales por adjudicar el inventario y avalúo serían entonces en ceros (0).

TERCERO: Por no existir bienes por adjudicar en presente trámite de Partición Adicional por sustracción de materia se da por terminado el mismo.

CUARTO: No hay condena en costas por no aparecer causadas.”

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Considerando los argumentos jurídicos esgrimidos en la decisión del Señor Juez 23 de Familia, al señalar que las partidas 1 y 2 **no constituyen bienes**, es necesario hacer los siguientes reparos frente a esta decisión, de conformidad a los siguientes lineamientos legales:

De los bienes:

La Real Academia de la Lengua Española, ha definido la palabra **bien**, así:

1. *“Aquello que en sí mismo tiene el complemento de la perfección en su propio género, o lo que es objeto de la voluntad, la cual ni se mueve ni puede moverse sino por el bien, sea verdadero o aprehendido falsamente como tal.*
2. *m. Utilidad, beneficio. El bien de la familia.*
3. *m. Patrimonio, hacienda, caudal. U. m. en pl.*
4. *m. Econ. Todo aquello que es apto para satisfacer, directa o indirectamente, una necesidad humana.*
5. *m. Fil. En la teoría de los valores, la realidad que posee un valor positivo y por ello es estimable.*
6. *m. pl. Der. Cosas materiales o inmateriales en cuanto objetos de derecho ...”*

Dentro de todos estos adverbios, al caso que nos ocupa podemos señalar que la acepción **“bien”** es sinónimo de **utilidad, beneficio o patrimonio**; plural que en derecho lo refiere la RAE como: **“cosas materiales o inmateriales en cuanto a objetos de derecho”**.

Ahora bien, acogiendo lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española, dicho concepto de **“cosas materiales o inmateriales en cuanto a objetos de derecho”**; este mismo fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico en el Código Civil (Ley 57 de 1987), **Libro II. De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce; Título I. De las varias clases de bienes:**

Artículo 653 - CONCEPTO DE BIENES. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

Así las cosas, el mayor valor producido por el bien inmueble identificado con Matricula N° 50C-1736710 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., - Zona Centro y las recompensas por concepto de las mejoras realizadas; se ajustan en la clasificación de bienes incorporales.

ARTÍCULO 664. LAS COSAS INCORPORALES. Las cosas incorporales son derechos reales o personales;

Al respecto la Corte Constitucional, señaló en Sentencia T-302/2011:

“En primer lugar, el ejemplo de bienes inmateriales es enunciativo y no taxativo en el citado código, sin que ello signifique necesariamente que los enlistados por el Estatuto Civil correspondan a dicho catálogo.”

De igual manera establece la Corte los criterios que se deben cumplir para saber cuándo estamos frente a un bien, y enuncio los elementos o razonamientos que estos deben tener:

- I. *El valor económico de la cosa.*
- II. *Su posibilidad de ser apropiadas y,*
- III. *Su aptitud para satisfacer las necesidades de los sujetos de derecho.*

Elementos que ostentan las partidas 1 y 2 de la Partición Adicional presentada. El **valor económico** se encuentra plenamente establecido, el cual esta soportado en el avalúo comercial que se realizó al bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 50C-1736710 de la ciudad de Bogotá D.C., mediante dictamen pericial efectuado por el Señor Avaluador **OSCAR ANÍBAL OSORIO OCAMPO**, quien funge como perito evaluador idóneo y acreditado; en cuanto a la **posibilidad de ser apropiadas**, es evidente que dichos bienes son susceptibles de apropiación al tener un valor económico y poder ser materializados en dinero, respecto a la **aptitud para satisfacer las necesidades de los sujetos de derecho**, es claro que el referido bien satisface las necesidades de mi representada, toda vez que con dichas expensas ella puede satisfacer su derecho fundamental a vivir dignamente, y más aún, lo que busca mi poderdante en este proceso es el reconocimiento legal de sus derechos respecto de los bienes gananciales, ya que en cabeza de la señora **RUTH PORTELA PARRA** no existe ningún bien y por consiguiente con el resultado del proceso de liquidación de la sociedad

patrimonial de hecho quedó desprotegida; cuando ha sido ampliamente reconocido que la señora **RUTH PORTELA PARRA** aportó con su trabajo, esfuerzo, dedicación y compromiso a la constitución y aumento de la sociedad patrimonial de hecho con su excompañero Ruben Briñez Conde, y apoyó al mejoramiento físico del bien inmueble identificado con Matricula N° 50C-1736710, ubicado en la Carrera 69 N° 71 - 05 de la ciudad de Bogotá D.C., inmueble que para la fecha diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) se constituía en un simple *casa lote*, la cual para el año dos mil trece (2.013) se encontraba considerablemente representada en un edificio de tres (3) pisos o plantas, modificándose sustancialmente su valor y su forma debido a las mejoras realizadas en vigencia de la unión marital de hecho y con los recursos económicos de la sociedad patrimonial, reitero que con el esfuerzo, dedicación, compromiso y trabajo de mi representada fueron posibles efectuar.

Ahora bien, considero oportuno y conducente analizar el cúmulo probatorio que reposa en el expediente, como es el interrogatorio de parte practicado a la señora **RUTH PORTELA PARRA**, el día seis (06) de octubre del año dos mil dieciséis (2.016), donde ella señala lo siguiente:

“...Cuando yo me fui a vivir con Rubén él tenía únicamente el lote de la Estrada, nosotros construimos el local con mis hijos: RUBEN DARÍO, JHONATAN Y MARÍA, él dijo que era para ponerme una fábrica de tamales, construimos el segundo piso, cuando él vio el local y el segundo piso construido él lo arrendo y dijo que nos fuéramos para el Tolima”

A la pregunta: Diga al despacho de donde provinieron sus ingresos o sus ahorros para la ampliación del local, para la compra de los semovientes, para la compra de los derechos que el señor RUBEN BRIÑEZ compro a la familia. Responde: Yo le aporte con trabajo y mis hijos también.”

Así mismo lo confirman MARÍA JANINE BRIÑEZ PORTELA, RUBEN DARÍO BRIÑEZ PORTELA Y JHONATAN BRIÑEZ PORTELA, DESCENDIENTES de los excompañeros permanentes en las diligencias de declaración rendida el día seis (06) de octubre del año dos mil dieciséis (2.016) en el Juzgado Veintitrés (23) del Circuito de Familia de la ciudad de Bogotá; y las declaraciones Extra juicio bajo la gravedad del juramento expuestas ante la notaria sesenta y siete (67) del Circulo de Bogotá D. C y rendidas por RUBEN

DARÍO Y JHONATAN, el día veintidós (22) de julio de del año dos mil dieciséis (2.016) y aportadas en el proceso, quienes señalaron lo siguiente:

RUBEN DARÍO BRIÑEZ PORTELA: *“...Mis padres vivieron en unión marital de hecho durante 30 años aproximadamente y en dicha unión procrearon tres (3) hijos de nombre (RUBEN DARÍO BRIÑEZ PORTELA Y JHONATAN BRIÑEZ PORTELA Y MARÍA JANINE BRIÑEZ PORTELA).*

Al iniciar la sociedad patrimonial de hecho, mi padre tenía un lote en la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la Cra. 69 N° 71-05, en el cual nosotros los hijos y mi madre ayudamos a construir primero y segundo piso entre el año 1.998 y 1.999, posteriormente entre 2.009 y 2.010 ayudamos a construir el tercer piso...”

JHONATAN BRIÑEZ PORTELA: *“...De igual forma mi padre adquirió tres lotes también en la vereda, comprados a los hermanos MARCELINO BRIÑEZ CONDE (Q.E.P.D) y al señor CARLOS ALDANA.*

Al iniciar la sociedad patrimonial de hecho, mi padre tenía un lote en la ciudad de Bogotá DC, ubicado en la Cra. 69 N° 71-05, en el cual nosotros los hijos y mi madre ayudamos a construir primero y segundo piso entre el año 1.998 y 1.999, posteriormente entre 2.009 y 2.010 ayudamos a construir el tercer piso...”

Como se mencionó anteriormente, dichas declaraciones fueron confirmadas por el Juzgado 23 del Circuito de Familia en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento, rendida por MARÍA JANINE BRIÑEZ PORTELA, RUBEN DARÍO BRIÑEZ PORTELA Y JHONATAN BRIÑEZ PORTELA, quienes son hijos de los excompañeros permanentes; por lo cual es evidente según pruebas testimoniales que mi representada apporto con su trabajo, esfuerzo, dedicación y compromiso a mejorar físicamente dicho bien inmueble y aumentar su valor económico.

Frente al mayor valor producido por un bien inmueble, la Corte Constitucional en Sentencia C-014/1.998 indico que:

“... a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario ...”

Incremento material de riqueza que se constata en el siguiente hecho: El inmueble ubicado en la Carrera 69 # 71 – 05 Barrio la Estrada de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Matricula N° 50 C-1736710 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá - Zona Centro, incremento materialmente su valor y su forma, considerando que para el año mil novecientos noventa y cuatro (1.994) (*fecha de inicio de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores Ruth Portela Parra y Ruben Briñez Conde*) el predio se constituía en un casa lote. El señor RUBEN BRIÑEZ CONDE, al liquidar la sociedad conyugal que ostentaba con la señora ROSA ELENA OVIEDO RAMÍREZ, estimó el valor de dicho bien inmueble en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), como consta en la escritura Pública número dos mil treientos catorce (2.314) de fecha diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) de la Notaria cuarenta y tres (43) del Circulo de Bogotá D.C., la cual reposa en el plenario. Para la fecha diez (10) de enero de dos mil trece (2.013) (*fecha de terminación de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores Ruth Portela Parra y Ruben Briñez Conde*) el citado bien lo representaba para esa fecha una edificación de tres (3) pisos de los cuales el primer (1°) piso es de uso comercial, y los dos (2) siguientes pisos o plantas son de uso residencial, cuyo valor comercial para el año dos mil trece (2.013) fue estimado en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$278.478.362)** tal y como lo indica el avaluó realizado a esta propiedad, por el perito evaluador de inmuebles urbanos OSCAR ANÍBAL OSORIO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 70.096.117 y Registro Nacional de Avaluadores N° 3.050 de Fedelonja, quien se encuentra inscrito en el registro abierto de Avaluadores R.A.A; dictamen que reposa en el expediente.

Ahora bien, el artículo 1.827 del Código Civil señala que, *si el aumento de estos bienes proviene de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.*

El incremento de valor del inmueble ubicado en la Carrera 69 # 71 – 05 Barrio La Estrada de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Matricula N° 50 C-1736710 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá - Zona Centro, **se debe a mejoras, sufragadas con recursos de la sociedad patrimonial de hecho**, el propietario RUBEN BRIÑEZ CONDE debe este incremento de valor a la sociedad.

Al respecto el tratadista *Luis Enrique Galeano Portillo*, en artículo publicado el 13 de octubre de 2.016 en el sitio web asuntoslegales.com, hace referencia a los ***activos que corresponden a la sociedad conyugal*** y establece:

De no mediar capitulaciones, indican las normas que los frutos, rendimientos y valorizaciones de un bien propio, ingresan a la sociedad conyugal.

Esto quiere decir que, si un bien inmueble que no es social, se valoriza durante la vigencia de la sociedad conyugal, ese mayor valor será social, entonces, el bien inmueble será propio, pero respecto de la valorización, esta será social, debiéndole entonces dicho valor por el propietario a la sociedad conyugal.

Debe aclararse que por valorización no debe entenderse la simple actualización o corrección monetaria del precio del inmueble, sino aquel incremento real de precio del inmueble, por ejemplo, por unas mejoras plantadas. Por lo tanto, el bien inmueble será propio, pero el mayor valor causado durante la vigencia de la sociedad conyugal será social y deberá dividirse entre los cónyuges.

Hecho jurídico que en el caso que nos ocupa se cumple a cabalidad y se encuentra ampliamente probado.

Así las cosas el señor RUBEN BRIÑEZ CONDE, se encuentra obligado al pago de ***DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$278.478.362)*** a la sociedad, como consecuencia de la valorización del bien propio, pues fue en el marco y vigencia de la Unión Marital de Hecho y con el Patrimonio de esta sociedad que el señor Briñez Conde junto con el trabajo y apoyo familiar, realizó la construcción o edificación que hoy en día existe en el inmueble ubicado en la Carrera 69 # 71 – 05 Barrio La Estrada de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Matricula N° 50 C-1736710 de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, inmueble reitero, que para la fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) se instituía en un casa lote, que con el pasar del tiempo se realizó una construcción de tres (3) plantas o pisos con el apoyo de la excompañera permanente, y que hoy representa un valor mayor por esas reformas sustanciales que aumentaron su precio.

I V . P E T I C I O N E S

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva señor Magistrado revocar la decisión recurrida, dictando en su lugar lo que en derecho deba reemplazarla.

V . N O T I F I C A C I O N E S .

Mi poderdante, en la Carrera 69 # 71-05 de la ciudad de Bogotá D.C. Barrio La Estrada.

El suscrito, en la Avenida Calle 116 No 70 D 15 de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: hector.lopezbeltran@gmail.com

Del Señor Juez,

HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN

C.C. 79.855.203 de Bogotá.

T.P. No. 160.637 del C.S. de la J.